

VIEDMA, 13 de mayo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**ARGÜELLO, ANDREA MARIA VERONICA S/QUEJA EN: COMESAÑA, MIRTA C/JAIMES, VALERIA ELENA Y OTRA S/DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte N° BA-07038-C-0000), puestas a despacho para resolver el recurso extraordinario federal deducido, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci y Sergio M. Barotto y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

1. Llegan las presentes actuaciones a consideración de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso extraordinario federal deducido por la parte actora contra la Sentencia N° 2026-D-7 de fecha 04-03-26, mediante la cual este Cuerpo rechazó la queja deducida por la aquí recurrente contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Tercera Circunscripción Judicial, que declaró la inadmisibilidad de la casación interpuesta contra la decisión de fecha 05-12-25, que rechazara su apelación y confirmara el fallo de Primera Instancia.

2. En sustento del remedio federal intentado, la recurrente señala que la sentencia en crisis incurre en arbitrariedad con fundamento en: a) la errónea interpretación de los arts. 1225 y 1591 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto prescinde de la letra de la ley y de la realidad de la mora de la locadora, quien con su inactividad extendió el riesgo de la fianza de forma abusiva, afectando su derecho de propiedad previsto en el art. 17 CN; b) la violación del principio de congruencia y la defensa en juicio, al elevar el daño psicológico excediendo el límite pretendido; c) la incorrecta valoración probatoria del daño emergente y expensas pues condena sin inventario inicial y traslada la carga probatoria a la demandada y d) el exceso ritual manifiesto y una sentencia aparente que vulnera la garantía de tutela judicial efectiva y el acceso a la instancia extraordinaria.

3. La parte demandada, al contestar el traslado conferido, solicita se declare su inadmisibilidad. Sostiene que no se encuentra presente en el planteo ninguno de los supuestos habilitantes del recurso interpuesto, lo que evidencia con claridad la inexistencia de cuestión federal suficiente.

Agrega que la recurrente se limita a reiterar argumentos debidamente tratados a lo largo del proceso, revelando únicamente su disconformidad subjetiva con las decisiones adoptadas en todas las instancias, que rechazarán su postura mediante una correcta aplicación del derecho y una fundada valoración de la prueba producida.

Plantea que existe un claro propósito dilatorio y se configura un dispendio jurisdiccional innecesario, al pretender que el Máximo Tribunal de la Nación reexamine cuestiones de hecho, prueba y derecho común, como si se tratara de una nueva instancia revisora.

4. Ingresando al análisis de los elementos de procedencia formal, si bien se observa que el recurso ha sido interpuesto en término, por parte legitimada al efecto y se dirige contra un pronunciamiento del más Alto Tribunal Provincial en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no puede prosperar.

Dicho lo anterior, es dable recordar que "...los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver en forma fundada y circunstanciada si tal apelación -prima facie valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y dicha tarea comprende indisputablemente, el análisis de los requisitos formales previstos en el reglamento aprobado por la Acordada 4/2007, en tanto en dicho ordenamiento se hallan catalogadas diversas exigencias que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone el remedio federal" (CSJN Fallos: 344:990) (cf. STJRNS1 Se. 06/23 "Société Air France"; Se. 105/25 "Albrecht", entre otros).

4.1. En principio, se advierte que el cumplimiento de los recaudos previstos por el punto 2° de la Acordada N° 4/2007 es deficiente, en tanto la recurrente no ha precisado el carácter en el que interviene en el pleito, conforme exige el inc. e) como así tampoco individualizado de modo correcto la decisión contra la que interpone el recurso, conforme determina el inc. f), lo que lleva aparejada la aplicación del punto 11° de la norma mencionada.

4.2. Asimismo, la recurrente incumple el punto 3 inc. d) de la Acordada N° 04/2007, que refiere a la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión en crisis en relación con las cuestiones federales planteadas.

Idéntica situación se verifica en relación al inc. e) del punto 3° de la Acordada reglamentaria, que exige la demostración de la relación entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, y que la decisión impugnada es contraria al derecho que invoca.

Ello reviste particular importancia en la medida que "la sola mención de los preceptos constitucionales no basta para aquel fin" (Fallos 165:62; 181:290; 266:135). La relación directa que la ley citada exige, existe solo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación de los preceptos constitucionales aducidos (Fallos 187:264; 248:129; 268:247). De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería ineludiblemente privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (Fallos 238:488; 295:335).

El Máximo Tribunal ha sostenido que no hay relación directa entre los planteos formulados por el apelante y la interpretación que cabe asignar a las normas de carácter federal invocadas en el recurso (arts. 16 y 18, Constitución Nacional, Ley 19.549) si los agravios traídos remiten principalmente al estudio de cuestiones de hecho y prueba cuyo tratamiento es ajeno a la instancia extraordinaria, máxime cuando los argumentos de la apelación federal solo exhiben una mera discrepancia de criterio con los fundamentos dados por los Jueces de la causa. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-(Fallos: 340:1542).

4.3. Si bien incumbe al Tribunal de la Nación juzgar sobre la existencia o no del supuesto de arbitrariedad invocado, ello no exime a los Jueces por ante quienes tramitaron los recursos, del deber de resolver circunstanciadamente si tal apelación - prima facie valorada- cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de la doctrina del Tribunal, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como es por ejemplo el de arbitrariedad de sentencia (CSJN Fallos: 333:360 "Sagarduy"; CSJN: 10-03-09 - C. 888. XLIV - "Cerdán, Ramona Asunción c/López Cano, Vilma Edith y otros s/daños y perjuicios": id. CSJN 27-04-10 - S. 567. XLV - "Santucho, Juan Carlos y otros c/T.A.M.S.E. y otro s/ordinario-haberes recurso de casación").

En el caso, la recurrente no cumple con la carga de fundamentar la existencia de cuestión federal suficiente, ni con la indicación precisa de su configuración y la demostración del vínculo existente entre ésta y los hechos relevantes de la causa.

Por el contrario, se limita a expresar que existió una incorrecta interpretación del art. 1225 del Código Civil y Comercial de la Nación, lo que se presenta es una mera discrepancia interpretativa sobre derecho común, materia ajena al remedio extraordinario federal.

Sumado a ello la recurrente se agravia por la cuantía de daños reconocidos y la valoración de la prueba que ha realizado el Juez de grado. Cabe recordar que la interpretación de las normas de derecho común, como lo es el artículo mencionado, constituye una materia propia de los Jueces de la causa y resulta, por principio, ajena a la instancia del art. 14 de la Ley 48. La Corte Suprema ha sostenido invariablemente que el recurso extraordinario no tiene por objeto sustituir a los Jueces ordinarios en la solución de disputas que versan sobre la aplicación de los códigos de fondo, cuya interpretación es facultad privativa de estos (Fallos: 332:1555; 348:519; 348:494; 328:4769). En el caso, se limita a exponer su discrepancia con el alcance otorgado a la obligación del fiador, circunstancia que no logra transmutar una cuestión de derecho común en una cuestión federal suficiente.

Tiene dicho la CSJN que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad es particularmente restrictiva cuando se la ha deducido contra pronunciamientos de superiores tribunales de provincia cuando deciden sobre recursos extraordinarios de orden local" (Fallos 306:478; 307:1100); y que "los aspectos relativos a la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios en el orden provincial no son regularmente susceptibles de revisión en la instancia del art. 14 de la Ley 48, y la tacha de arbitrariedad resulta restrictiva a su respecto, en virtud de las facultades locales en materia de organización de sus tribunales y de los procedimientos pertinentes" (Fallos 306: 501 y 597).

La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiene por objeto corregir fallos meramente equivocados, sino aquellos en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o la total ausencia de fundamento normativo impiden considerar el decisorio como sentencia fundada en ley, a la que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. (Fallos: 344:3689).

La recurrente pretende encontrar -a través de la arbitrariedad alegada- cuestión federal suficiente para habilitar la vía intentada; pero no logra demostrar la necesaria e

insoslayable existencia de "relación directa e inmediata" entre las garantías constitucionales invocadas y la cuestión objeto del pleito, a efectos de la verificación ineludible de la exigencia del art. 15 de la Ley 48.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decir que la genérica invocación de garantías constitucionales es insuficiente para habilitar la instancia del art. 14 de la Ley 48, pues el art. 15 de ese cuerpo legal demanda que la cuestión federal tenga relación directa e inmediata con la materia litigiosa; esa relación existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional invocado. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite- (Fallos: 344:2430; 347:1259).

Corresponde recordar también que la Corte entiende que la fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal, exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia a través de una crítica concreta y razonada, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido; y a ello cabe agregar que tal deficiencia no puede ser suplida mediante el recurso de queja (Fallos: 344:81; Fallos: 328:110; Fallos: 326:2575; Fallos: 323:1261; Fallos: 310:1465; FALLO CNT 003140/2012/2/RH002 -disidencia del Juez Rosatti-).

5. En definitiva, ante el incumplimiento del requisito de la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones federales planteadas exigido tanto en forma genérica por los arts. 14 y 15 de la Ley 48 como en el punto 3 inc. d) de la Acordada N° 04/2007 y la doctrina de la CSJN, sumado al incumplimiento de lo dispuesto en el punto 2 incs. e) y f), como así también la ausencia de un fundamento eficiente que otorgue al recurso carácter autónomo (cf. Fallos: 321:3583) en la medida que no se demuestra el modo en que se configuraría la relación directa e inmediata entre las garantías y derechos constitucionales invocados y la cuestión objeto del pleito (art. 15 Ley 48), por aplicación del punto 11 de la Acordada mencionada, corresponde declarar inadmisibles el recurso extraordinario federal interpuesto por la Sra. Andrea María Verónica Argüello. ASI VOTAMOS.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la Sra. Andrea María Verónica Argüello (arts. 14 y 15 de la Ley 48 y art. 257 y ccdtes. del CPCyCN). Con costas (art. 68 del CPCyCN).

Segundo: Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria a los letrados Horacio Fabián Brucellaria y Jorge Luis Olguín y a la letrada Julieta Aranzazu García -en forma conjunta-, en el 25% y a la letrada Jenifer Altschüller, en el 30%; todos a calcular sobre los emolumentos que oportunamente les sean regulados a dicha representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.).

Tercero: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por finalizado el trámite.